

ANEXO 2

Estancias de tiempo libre. Baremo de prioridades

Criterios de valoración	Puntuación
<i>Edad de los hijos/os (1)</i>	
Con hijas y/o hijos menores de 12 años	3
Con hijas y/o hijos entre 12 y 16 años	2
Con hijas y/o hijos entre 16 y 18 años	1
<i>Ingresos mensuales (2)</i>	
Sin ingresos	5
Menores o iguales al SMI (460,50 €)+ 90 € por hija/o sin ingresos .	4
Mayores al SMI + 90 €por hija/o sin ingresos, con el tope máximo de incrementar en un 20% dicha cantidad	2
<i>Otras circunstancias (3)</i>	
Que estén residiendo o que hayan residido, en los últimos tres años, en centros de acogida	4
Que acrediten haber sido víctimas de violencia doméstica	3
Que acrediten carecer de estabilidad social	3
Que sean desempleadas de larga duración	2
Que no hayan disfrutado nunca del programa	3

(1) Se computará únicamente el tramo de edad más ventajoso, cuando el solicitante tenga hijas y/o hijos comprendidos en varios tramos.

(2) En el caso de que los hijos y/o hijas perciban pensión de alimentos, se computará esta, en el lugar de los 90 € por hijo y/o hija a cargo, en el supuesto de que la valoración sea más beneficiosa para la solicitante.

(3) Estas circunstancias, para poder ser valoradas, deberán acreditarse mediante los correspondientes Informes o certificados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9901

ORDEN APA/1504/2004, de 13 de mayo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en cultivos protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en cultivos protegidos, que cubre los riesgos de pedrisco, helada, viento e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales,

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en cultivos protegidos, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, helada, viento e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, estará definido en función de los riesgos cubiertos y las producciones aseguradas:

a) Riesgo de pedrisco, viento, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales: Todo el territorio nacional y todas las producciones asegurables, excepto la producción de flor cortada en las provincias de Las Palmas y Tenerife.

b) Riesgos de helada, pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales: todas las comarcas y términos municipales incluidos en el Área I y Área II, relacionados en el anejo I.

2. Los invernaderos objeto de aseguramiento cultivados por un mismo agricultor o explotados en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase, en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provista de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser, como mínimo de 1,70 metros.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las especies y variedades asegurables de Hortalizas cultivadas en invernadero.

Clase II: Todas las especies y variedades asegurables de Flor cortada cultivadas en invernadero.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro regulado en la presente Orden.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas especies y variedades de Hortalizas y Flor cortada, tanto en cultivo único como en alternativa, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre y cuando dichas producciones cumplan las siguientes condiciones:

I. Requisitos según el tipo de material de cubierta utilizado en el invernadero:

Tipo A: En este grupo se incluyen los plástico no térmicos.

Tipo B: En este grupo se incluyen los plásticos térmicos.

La duración para ambos tipos será:

Una campaña para plásticos con espesor menor de 600 galgas.

Dos campañas para plásticos con espesor igual o mayor de 600 galgas.

Con independencia del espesor, podrá ser mayor de dos campañas para aquellos plásticos en que se pueda acreditar su duración mediante la correspondiente certificación del fabricante.

Tipo C: En este grupo se incluyen las cubiertas rígidas.

II. Los materiales que componen la estructura, así como los materiales de cobertura de los invernaderos, no deberán sobrepasar la vida útil de los mismos, debiéndose encontrar en buen estado de uso, de forma que conserven en perfecto estado, tanto sus propiedades físicas, como sus cualidades termoaislantes.

III. En las distintas provincias, comarcas y términos municipales son asegurables, exclusivamente, las producciones recogidas en el Anejo II.

IV. Para el área II: El trasplante de producciones hortícolas distintas a las acelgas, borraja, lechuga, rábanos y espinacas deberá realizarse con posterioridad al 15 de marzo.

A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden, se entiende por:

Cultivo único: Aquél cuya producción es objeto exclusivo de la plantación, sin ser sustituido por otro de la misma especie o de especies distintas a lo largo de toda la campaña agrícola.

Alternativa: Sucesión en el tiempo de cultivos de la misma o diferente especie sobre la misma superficie cultivada, durante una misma campaña agrícola.

Será asegurable la producción de plantel o material vegetal de hortalizas y flor cortada, siempre y cuando esté destinada a su posterior comercialización. El titular de la explotación dedicado a esta actividad debe estar inscrito en el Registro Oficial de Productores de Plantas de Vivero.

A efectos del seguro se considera producción de plantel aquella actividad destinada exclusivamente a producir material de reproducción para la venta, mediante germinación de semilla, enraizado de fragmentos de tallo u hoja o técnicas de cultivo de tejidos. Se basa en la siembra o estaquillado sobre bandejas de plástico alveolares que son rellenados de substrato y donde se siembra o planta el esqueje.

3. No son asegurables:

Los invernaderos en estado de abandono.

Los invernaderos cuya producción se destine al autoconsumo.

Los semilleros para autoconsumo de todas las producciones asegurables.

La producción de fresa y fresón.

Los invernaderos cuyo material de cubierta sea del tipo «A» para todo el área II.

Los trasplantes de producciones hortícolas distintas a las acelgas, borraja, lechuga, rábanos y espinacas anteriores al 15 de marzo, en el Área II.

La alternativa mixta de hortalizas y flores.

La producción de plantel, con otro tipo de actividades dentro del mismo invernadero.

La producción de Flor cortada, en las provincias de Las Palmas y Tenerife.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

1. Las condiciones técnicas mínimas del invernadero serán las siguientes:

a) La estructura del invernadero debe tener estabilidad y rigidez correcta.

b) Los elementos de apoyo no pueden mostrar alteraciones, deformaciones, desplazamientos o inclinaciones inadecuadas.

c) Las condiciones de tensión deberán ser las correctas para aquellos elementos sujetos a fuerzas de tracción o compresión.

d) Los materiales de la cubierta deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo.

El agricultor deberá mantener los invernaderos destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso. Por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación.

2. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades del cultivo.

3. Entutorado adecuado en aquellas especies que lo precisen.

4. La semilla o planta utilizada para el cultivo deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del mismo.

5. En aquellos invernaderos con cubiertas de plástico no térmico, el agricultor deberá realizar aquellas prácticas habituales que se utilicen en cada comarca para evitar la «inversión térmica».

A efectos del seguro, se entiende por «inversión térmica» el fenómeno que se produce en los invernaderos con cubiertas de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas, la temperatura dentro del invernadero es inferior a la del exterior.

6. Para las producciones de Aster, Crisantemo, Paniculata y Solidaster, se deberá mantener el sistema de iluminación artificial en buenas condiciones de uso y su aplicación se deberá realizar de forma técnicamente correcta. Para las producciones de Rosa en invierno, se deberá mantener el sistema de calefacción necesario en condiciones correctas de uso.

7. Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro, como rendimiento el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción y teniendo en cuenta que el valor de la producción por metro cuadrado no podrá superar los valores máximos establecidos en el Anejo III.

Artículo 5. *Precios unitarios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago

de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

Hortalizas:

Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones que puedan existir en el invernadero y únicamente a efecto del cálculo del valor de la producción por metro cuadrado cultivado, serán únicos y son los fijados en euros/100 kilogramos para cada especie cultivada en el anejo III.

El asegurado aplicará estos precios a cada una de las producciones que espera obtener, resultando un valor de la producción por metro cuadrado cultivado. No obstante el valor de producción por metro cuadrado no podrá superar los valores máximos establecidos en el citado anejo III.

Flores:

Los precios unitarios en euros/metro cuadrado cultivado para las distintas producciones serán elegidos libremente por el agricultor teniendo en cuenta la producción potencial del invernadero y los posibles factores limitantes, en su caso, tales como la salinidad en el agua de riego, así como sus esperanzas máximas de calidad y con los límites establecidos para cada producción y tipo de cultivo en el anejo III.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro, son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa o cualquier otro tipo de técnica, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

2. Las garantías sobre la producción garantizada, finalizarán en el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta, o en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial o el 31 de julio del año siguiente a la contratación.

Las garantías a efectos de gastos de salvamento se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y finalizarán el 31 de julio del año siguiente al de contratación.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de junio y finalizará el 30 de septiembre.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de lo establecido en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Ámbito de aplicación del Área I

Provincia	Comarcas	Términos municipales
Alicante	Central. Meridional.	Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan de Alicante, San Vicente de Raspeig y Villajoyosa. Albatera, Amoradí, Benferri, Callosa del Segura, Catral, Cox, Crevillente, Dolores, Elche, Guardamar del Segura, Montesinos, Orihuela, Pilar de la Horadada, San Fulgencio, San Isidro, San Miguel de Salinas, Santa Pola y Torreveja.
Almería.	Vinalopó. Alto Almazora. Bajo Almazora. Campo Níjar y Bajo Andarax.	Agost, Aspe, Monforte y Novelda. Albox, Arboleas, Cantoria, Oria, Taberno y Zurgena. Antas, Bédar, Cuevas de Almanzora, Los Gallardos, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpi, Turre y Vera. Almería, Benahadux, Carboneras, Gádor, Huércal de Almería, Níjar, Pechina, Rioja, Santa Fe de Mondújar y Viator.
Baleares. Barcelona.	Campo Dalías. Alto Andarax. Campo Tabernas. Río Nacimiento. Todas las comarcas. El Maresme.	Adra, Berja, Dalías, El Egido, Enix, La Mojenera, Roquetas de Mar y Vicar. Alhama de Almería y Bentarique. Lucainena de las Torres, Sorbas, Tabernasy Uleila del Campo. Alboloduy.
Cádiz.	Bajo Llobregat. Campiña de Cádiz.	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabrils, Caldas de Estrach, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Mongat, Palafolls, Pineda, Premiá de Dalt, Premiá de Mar, San Acisclo de Vallalta, San Adrián de Besós, San Andrés de Llevaneras, Sant Pol de Mar, Santa Coloma de Gramanet, Santa Susana, San Vicente de Mont-Alt, Teya, Tiana, Vilasar de Dalt y Vilasar de Mar. Gavá, Prat de Llobregat, San Boi de Llobregat y Viladecans.
	Costa Noroeste de Cádiz. Sierra de Cádiz. De la Janda.	Algar, Arcos de la Frontera, Bornos, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, San José del Valle, Trebujena y Villamartín. Conil, Chiclana de la Frontera, Chipiona, Rota y Sanlúcar de Barrameda. Algodonales y Prado del Rey. Alcalá de los Gazules, Barbate de Franco, Benalup, Medina-Sidonia, Puerto Real y Vejer de la Frontera.
Castellón.	Campo de Gibraltar. Bajo Maestrazgo. Llanos Centrales. Peñagolosa. Litoral Norte. La Plana. Palancia.	Toda la comarca. Cervera del Maestre, San Rafael del Río y Traiguera. Benlloch, Costur, Puebla-Tornesa y Torre Endoménech. Alcora y Figueroles. Toda la comarca. Toda la comarca.
Córdoba.	La Sierra. Campiña Baja.	Ahín, Alcudia de Veo, Almedijar, Altura, Azuébar, Castellново, Chovar, Eslida, Geldo, Navajas, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Sueras y Torrechiva. Hornachuelos y Villaviciosa de Córdoba. Almodóvar del Río, Carpio (El), Castro del Río, Córdoba, Palma del Río, Posadas, Villa del Río y Villafranca de Córdoba.
Granada.	Las Colonias. Campiña Alta. Penibética. La Costa.	Carlota (La), Fuente Palmera y Guadalcazar. Aguilar, Baena, Cabra, Lucena, Montilla, Nueva Carteya y Puente Genil. Almendinilla, Luque y Priego de Córdoba. Albondon, Albuñol, Almuñécar, Los Guajares, Gualchos, Itrabo, Lújar, Motril, Molvizar, Jete, Lenteji, Otivar, Polopos, Rubite, Salobreña, Sorvilán y Vélez de Benaudalla.
Huelva.	Sierra. Andévalo Occidental.	Rosal de la Frontera. Almendro (El), Puebla de Guzman, San Bartolomé de la Torre, Sanlúcar de Guadiana, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.
	Andévalo Oriental. Costa. Condado Campiña. Condado Litoral.	Valverde del Camino. Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca.
Jaén.	Sierra Morena. Sierra Segura. Campiña del Norte. Campiña del Sur. La Loma. Sierra Sur.	Andújar y Guarromán. Beas de Segura. Arjona, Bailén y Linares. Alcaudete, Jaén, Martos y Torredonjimeno. Baeza y Úbeda. Alcalá la Real.
Málaga.	Centro Sur o Guadalorce.	Alhaurín el Grande, Alhaurín de la Torre, Cartama, Casares, Coín, Estepona, Málaga, Marbella y Mijas.
Murcia.	Vélez Málaga. Río Segura. Suroeste y Valle del Guadalentín. Campo de Cartagena. Noroeste. Nordeste. Centro.	Algarrobo, Frigialiana, Nerja, Rincón de la Victoria, Sayalonga, Torrox y Vélez-Málaga. Cieza, Molina de Segura, Murcia y Santomera. Águilas, Aledo, Alhama de Murcia, Librilla, Lorca, Mazarrón, Puerto-Lumbreras y Totana. Toda la comarca.
Sevilla.	La Vega.	Cehegín. Abanilla y Fortuna. Mula y Pliego.
	El Aljarafe. Las Marismas. La Campiña.	Alcalá del Río, Algaba, Brenes, Camas, Cantillana, Coria del Río, Dos Hermanas, Gelves, Lora del Río, Los Palacios y Villafranca, Palomares del Río, Rinconada (La), San Juan de Aznalfarache, Santiponce, Sevilla y Villaverde del Río. Toda la comarca. Toda la comarca. Alcalá de Guadaria, Arahal, Cabezas de San Juan, Campana (La), Cañada del Rosal, Carmona, Cuervo (El), Écija, Fuentes de Andalucía, Lebrija, Lentejuela, Mairena del Alcor, Marchena, Osuna, Paradas, Utrera y El Viso del Alcor.

Provincia	Comarcas	Términos municipales
Tarragona.	Sierra Norte. Estepa. Sierra Sur. Bajo Ebro. Campo de Tarragona.	Gerena. Lora de Estepa y Marinaleda. Montellano. Toda la comarca. Albiol, Aleixar, Alforja, Almofter, Altafulla, Argentera, Borges del Camp, Botarell, Cambrils, Castellvell del Camp, Catllar, Coldejou, Constantí, Desaigüe, Garidells, Maspujols, Montbrió del Camp, Montroig, Morell, La Nou de Gaya, Pallaresos, Perafort, La Pobla de Mafumet, La Pobla de Montornés, Pratedip, Renau, Reus, La Riera, Riudecanyes, Riudecols, Riudoms, Salomó, La Secuitá, La Selva del Camp, Tarragona, Torredembarra, Vandellos, Vespella, Vilallonga del Camp, Vilanova de Escornalbou, Vilaplana, Vilaseca i Salou, Vinyols y Arcs.
Valencia.	Bajo Penedés. Campos de Liria. Hoya de Buñol. Sagunto. Huerta de Valencia. Riberas del Júcar. Gandía. Enguera y la Canal. La Costera de Játiva. Valles de Albaida.	Toda la comarca. Benaguacil, Benisanó, Bétera, Casinos, Liria, Olocau, Pedralba, Puebla de Vallbona, Ribarroja del Turia, Villamarchante y Loriguilla Nuevo. Alborache, Alfarp, Buñol, Catadau, Cheste, Chiva, Godelleta, Llombay, Macastre, Monserrat, Montroy, Real de Montroy, Turis y Yatova. Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca. Anna, Bolbait, Chella, Enguera, Estubeny, Navarres y Quesa. Alcudia de Crespins, Barcheta, Canals, Cerdá, Enova, Genovés, La Granja de la Costera, Játiva, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Mogente, Montesa, Novele, Rafelguaraf, Rotgla y Corbera, Torrella, Vallada y Vallés. Adzaneta de Albaida, Agullent, Albaida, Alfarrasi, Ayelo de Malferit, Ayelo de Rugat, Belgida, Bellús, Beniatjar, Benicolet, Beniganim, Benisoda, Benisuera, Bufali, Carrícola, Castellón de Rugat, Cuatretonda, Guadasequies, Luchente, Montaberner, Montichelvo, Ollería, Onteniente, Otos. Palomar, Pinet, Puebla del Duc, Rafol de Salem, Rugat, Salem, Sempere y Terrateig.

Ámbito de aplicación del Área II

Provincia	Comarcas	Términos municipales
Álava.	Cantábrica.	Toda la comarca.
Albacete.	Estribaciones de Gorbea. Hellín. Mancha.	Toda la comarca. Tobarra. Villarrobledo.
Almería.	Manchuela. Río Nacimiento.	Álcala del Júcar, Jorquera y La Recueja. Abla y Fiñana.
Asturias.	Vegadeo. Luarca. Grado. Gijón. Oviedo.	Vegadeo. Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca. Toda la comarca.
Burgos.	Llanes. Merindades. Bureba-Ebro. La Ribera.	Toda la comarca. Medina de Pomar, Valle de Mena, Villarcayo. Condado de Treviño, Frías, Miranda de Ebro. Adrada de Haza, Aranda de Duero, Castrillo de la Vega, Fresnillo de las Dueñas, Mabrilla de Castrejón y Roa.
Cantabria.	Arlanza. Pisuerga. Arlanzón. Costera. Pas-Iguña.	Lerma. Melgar de Fernamental. Burgos, Estepar, Pedroso de Río Urbel. Toda la comarca.
Ciudad Real.	Montes Norte. Campo de Calatrava. Mancha.	Corrales de Buelna, San Felices de Buelna y Santiurde de Toranzo. Malagón. Moral de Calatrava.
Coruña (A).	Montes Sur. Pastos. Septentrional. Occidental. Interior.	Alcázar de San Juan, Argamasilla de Alba, Daimiel, Manzanares, Santa Cruz de Mudela, Socuéllamos, Tomelloso y Valdepeñas. Guadalmez. Viso del Marqués. Toda la comarca, excepto Cesuras. Toda la comarca.
Granada.	Baza. Huescar. Las Alpujarras. Valle de Lecrín.	Arzua, Cerceda, Frades, Mesia, Ordenes, Oroso, El Pino, Somozas, Tordoya, Touro, Trazo y Valle de Dubra. Cullar-Baza y Zujar. Huescar, Orce, Puebla de Don Fadrique. Cadiar, Lanjaron, Nevada, Alpujarra de la Sierra, Orjiva, Ugijar y Valor.
Cuenca.	Niğüelas y El Pinar. Alcarria. Manchuela. Mancha Baja. Mancha Alta.	Niğüelas y El Pinar. Barajas de Melo. El Picazo. Casas de Fernando Alonso y Casas de Haro. Alcazar del Rey.

Provincia	Comarcas	Términos municipales
Guadalajara.	Campiña.	Almonacid de Zorita, Alovera, Aranzueque, Cabanillas del Campo, Escariche, Fontanar, Guadalajara, Horche, Hueva, Mondéjar, Moratilla de los Meleros, Pastrana, Quer y Yunquera de Henares.
	Sierra.	Cogolludo.
Guipúzcoa.	Alcarria Alta.	Brihuega y Heras de Ayuso.
	Alcarria Baja.	Pareja y Sacedón.
Huesca.	Guipúzcoa.	Toda la comarca.
	Hoya de Huesca.	Toda la comarca.
Lugo.	Monegros.	Toda la comarca.
	La Litera.	Toda la comarca.
	Bajo Cinca.	Toda la comarca.
	Costa.	Alfoz, Barreiros, Cervo, Foz, Xove, Lorenzana, Mondoñedo, Pontenova, Ribadeo, Riotorto, Trabada, Valadouro, Viceda, Viveiro.
	Terracha.	Begonte, Castro de Rey, Pol, Ribeira de Piquín.
	Central.	Castroverde, Corgo, Friol, Guntín, Lán cara, Lugo, Otero del Rey, Palas de Rey, Paradela, Páramo, Portomarín, San Vicente de Rabade, Samos y Sarria.
	Montaña.	Baleira, Baralla, Becerreá, Navia de Suarna, Negueira de Muñiz.
	Sur.	óveda, Carballedo, Chantada, Monforte de Lemos, Pantón, Puebla de Brollón, Quiroga, Ribas de Sil, Saviñao, Sober y Taboada.
Madrid.	Área Metropolitana.	Getafe.
	Campiña.	Arganda.
Navarra.	Sur Occidental.	Aldea del Fresno, Navalcarnero, Parla, Villa del Prado y Villamanta.
	Vegas.	Morata de Tajuña, Perales de Tajuña y San Martín de la Vega.
	Cantábrica-Baja Montaña.	Toda la comarca.
	Alpina.	Aoiz, Lizoain, Longuida, Romanzado, Urraul Alto y Urroz.
	Tierra Estella.	Toda la comarca.
	Media.	Toda la comarca.
Orense.	La Ribera.	Toda la comarca.
	Orense.	Toda la comarca.
	Barco de Valdeorras.	Barco de Valdeorras, Petín, Puebla de Trives, La Rúa y Villamartín de Valdeorras.
	Verín.	Baños de Molgas, Castrelo del Valle, Ginzo de Limia, Junquera de Ambia, Laza, Maceda, Monterrey, Oimbra, Sandianes, Trasmiras, Verín y Villar de Santos.
Pontevedra.	Montaña.	Cuntis, La Estrada y Silleda.
	Litoral.	A Illa de Arousa, Barro, Bayona, Bueu, Caldas de Reyes, Cambados, Cangas, Catoira, Gondomar, El Grove, Marín, Meaño, Meis, Moaña, Moraña, Mos, Nigran, Pontevedra, Porriño, Portas, Poyo, Puenteareas, Redondela, Ribadumia, Sangenjo, Sotomayor, Valga, Vigo, Vilaboa, Villagarcía de Arosa y Villanueva de Arosa.
La Rioja.	Interior.	Campo Lameiro y Pazos de Borben.
	Miño.	La Guardia, Mondariz, Mondariz-Balneario, Nieves, Oya, Puenteareas, Rosal, Salceda de Caselas, Salvatierra de Miño, Tomiño y Tuy.
	Rioja Alta.	Toda la comarca.
	Rioja Media.	Toda la comarca.
Teruel.	Rioja Baja.	Toda la comarca.
	Bajo Aragón.	Toda la comarca.
Toledo.	Talavera.	Oropesa y Talavera de la Reina.
	Torrijos.	Almorox y Torrijos.
	Sagra-Toledo.	Galvez, Toledo y Yuncos.
	La Jara.	Belvis de la Jara y Los Navalmorales.
Valladolid.	La Mancha.	Madridejos, Mora, Ocaña y Quintanar de la Orden.
	Centro.	Boecillo, Cistérniga, Laguna de Duero, Simancas, Tudela de Duero y Valladolid.
	Sur.	San Miguel del Pino, Tordesillas y Villanueva de Duero.
	Sureste.	Aldeamayor de San Martín.
Vizcaya.	Vizcaya.	Toda la comarca.
Zaragoza.	Ejea de los Caballeros.	Ejea de los Caballeros y Tauste.
	Borja.	Toda la comarca.
	Calatayud.	Toda la comarca.
	La Almunia de Doña Godina.	Toda la comarca.
	Zaragoza.	Toda la comarca.
	Caspe.	Toda la comarca.

ANEJO II

Producciones asegurables en el Área I (*)

Cultivo	Ámbito de aplicación	Producción	Riesgos cubiertos (*)	Daños garantizados
Hortalizas.	Todo el ámbito.	Todas.	Helada y Pedrisco.	Cantidad y calidad.
	Todo el ámbito de aplicación (excepto Tarragona).	Bulbosas.	Pedrisco.	Cantidad y calidad.
Flores.		Todas (excepto bulbosas).	Helada.	Cantidad.
			Helada y Pedrisco.	Cantidad y calidad.

(*) Además de los riesgos que se indican se cubren en todas ellas los daños en cantidad de incendio, viento y nieve y en cantidad y calidad los daños excepcionales del riesgo de inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente.

Producciones asegurables en el Área II (*)

Cultivo	Ámbito de aplicación	Producción	Riesgos cubiertos (*)	Daños garantizados
Hortalizas. Flores.	Todo el ámbito. Asturias, Cantabria, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra (1).	Alternativas (2) (3). Clavel y Miniclavel.	Helada y Pedrisco. Helada y Pedrisco.	Cantidad y calidad. Cantidad y calidad.

(*) Además de los riesgos que se indican se cubren en todas ellas los daños en cantidad de incendio, viento y nieve y en cantidad y calidad los daños excepcionales del riesgo de inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente.

- (1) Del 1 de diciembre al 28 de febrero, se incluyen daños en planta por helada y daños en producción y planta por el resto de riesgos.
 (2) Trasplante de hortalizas distintas a acelga, borraja, lechuga, rábanos y espinacas, solo después del 15 de marzo.
 (3) Para el Área II, sólo serán asegurables las alternativas, y para el tipo de cubierta B (plástico térmico).

ANEJO III

Precios

Hortalizas

Especies	Precio único — Euros/100 Kg
Acelga	33
Berenjena	55
Borraja	36
Calabacín	45
Espinaca	36
Judía Verde	120
Lechuga (*)	25
Melón	45
Pepino	45
Pimiento	60
Rábanos	30
Sandía	16
Tomate Raf	190
Tomate cherry	110
Tomate (resto variedades)	50
Restantes especies	16

(*) Lechuga €/100 unidades.

Tipo de cultivo	Valor máximo — Euros/m ²
Tomate Cultivo hidropónico	8
Cultivos únicos	7
Alternativa de dos cultivos	7,4
Alternativa de tres cultivos	8,6
Alternativa de cuatro cultivos	9

Flores

Especies	Precio único — Euros/100 Kg
Rosa	30
Solidago y Gerbera	15
Aster, Gypsophila Paniculata, Limonium y Solidaster	12
Clavel y miniclavel	11
Restantes especies cultivo único	6
Alternativa de dos cultivos	27
Alternativa de tres cultivos	30
Alternativa de cuatro cultivos	33
Plantel de flores y hortalizas	150

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9902

RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/28/2004, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), y se emplaza a los interesados en el mismo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio de 1998), y en cumplimiento de lo solicitado por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima), se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por doña María del Mar Felipe Cruz, contra el Real Decreto 50/2004, de 19 de enero (BOE de 23 siguiente), por el que se regula el régimen del profesorado contratado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 18 de mayo de 2004.—El Secretario General Técnico, Diego Chacón Ortiz.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

9903

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2004, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre «los saldos de apertura en una primera auditoría».

De acuerdo con lo establecido en las Normas Técnicas de Auditoría, publicadas por Resolución de 19 de enero de 1991, los auditores de cuentas en la primera auditoría que realicen sobre las cuentas anuales de una entidad, y en relación con los saldos de apertura, deben obtener evidencia suficiente y adecuada de que: Dichos saldos de apertura no contienen incorrecciones que puedan afectar significativamente a las cuentas anuales objeto de auditoría; los saldos de cierre del ejercicio anterior han sido correctamente traspasados como saldos iniciales del ejercicio actual o, en su caso, debidamente corregidos cuando lo permita la normativa aplicable; y los criterios contables han sido aplicados uniformemente o los